



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 0/3

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

**EXTRACTO:** BLOQUE LEALTAJ PERONISTA - PROYECTO DE  
LEY REF. INSTITUCION DEL REGIMEN DE JUBILACION  
PARA LAS AMAS DE CASA. -

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

Orden del Día Nº



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
3 MAY 1989	
SEC. 4	Nº 013 HORA 18.-

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.— Institúyase por la presente Ley, el régimen de jubilación para las Amas de Casa en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º.— Se considera Amas de Casa a los efectos de esta Ley a la mujer que realiza tareas de atención del hogar, que no percibe remuneración y forma o formó parte o tiene o tuvo a cargo un grupo familiar, cualquiera sea su estado civil.

ARTICULO 3º.— Serán beneficiadas de este régimen, todas las Amas de Casa que habiendo ingresado al mismo, no gocen de beneficios previsionales resultante de su trabajo y que no realicen actividad lucrativa por cuenta propia o ajena.

ARTICULO 4º.— La afiliación al presente régimen es voluntaria y generala obligación de aportar en forma regular y efectiva, caducando dicha afiliación, si se adeudacen 12 (doce) meses consecutivos de aportes.

Para reingresar al régimen la reafiliación deberá realizarse en forma expresa y formal.

ARTICULO 5º.— Tendrán derecho a jubilación ordinaria, las Amas de Casa que reúnan los siguientes requisitos;

- a) Haber cumplido 55 años de edad.
- b) Estar afiliada al régimen de la presente Ley.
- c) Acreditar diez (10) años de aportes como mínimo en su condición de Ama de Casa.
- d) Acreditar como mínimo veinte (20) años de servicios computables o en su condición de Ama de Casa.
- e) Tener domicilio en el Territorio con diez (10) años de resi-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

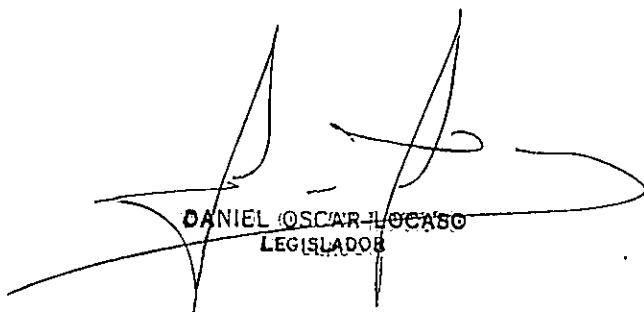
HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

LOS FUNDAMENTOS DE ESTE PROYECTO DE LEY  
SERAN EXPUESTOS EN CAMARA POR EL MIEMBRO INFORMANTE DE  
ESTE BLOQUE.-

  
RAUL EDUARDO RODRIGUEZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

  
DANIEL OSCAR LUCASO  
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

112

dencia inmediata en él.

ARTICULO 6º.— Las mujeres que a la fecha de la sanción de esta Ley tuvieran 18 años o más, deberán acreditar un mínimo de antigüedad en la afiliación, con aportes y años de servicio para acceder al beneficio de jubilación ordinaria de;

de 18 a 25 ; 30 años

de 26 a 30 ; 25 años

de 31 a 35 ; 20 años

de 36 a 40 ; 15 años

ARTICULO 7º.— Quedan también comprendidas en los beneficios de esta Ley, todas las Amas de Casa mayores de 60 años, siempre que acrediten como mínimo tres (3) años de afiliación y aportes a este régimen y reúnan los requisitos previstos en el artículo 3º y en el artículo 5º incisos D) y E).

ARTICULO 8º.— Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada, las afiliadas a este régimen que hubieran cumplido la edad de 65 años y acrediten dos (2) años de afiliación y aportes al mismo.

ARTICULO 9º.— Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad, las Amas de Casa que se incapacitaren en forma total y permanente, con una disminución del 60% o más de su capacidad laborativa, siempre que acrediten tres (3) años de afiliación y aportes al mismo.

ARTICULO 10º.— En los casos previstos en los artículos 7º, 8º y 9º la afiliada percibirá su haber, menos un descuento de excepción en concepto de aporte de emergencia, durante un plazo mínimo que reste a completar los diez (10) años exigidos en el artículo 5º el que no será mayor al 10% del haber jubilatorio.

ARTICULO 11º.— El haber jubilatorio del ama de casa será el equivalente al mínimo otorgado por el INSTITUTO TERRITORIAL de PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 12º.— Los afiliados del presente régimen harán un aporte que no podrá ser inferior



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

/// 3

al 5% ni superior al 10% del haber jubilatorio previsto en el artículo anterior que fijará el Instituto Territorial de Previsión Social, conforme a las necesidades y evolución del mismo. Dichos aportes serán depositados mensualmente en una cuenta especial en el Banco del Territorio, sobre el cual únicamente podrán girar las autoridades previsionales autorizadas, y para afectarlo a este régimen.

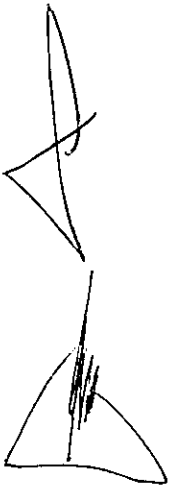
ARTICULO 13°.— En caso de fallecimiento de la afiliada, cualquiera fuera su edad, siempre que acredite tres años de afiliación y aportes, gozarán del derecho a pensión los siguientes derechohabientes:

a) El cónyuge que no gozare de beneficios previsionales o ingresos, incapacitados para el trabajo, a cargo de la causante, en concurrencia con los hijos solteros, menores de / 18 años o incapacitados sin límite de edad.

b) Los hijos solteros hasta 21 años de edad, que probaren cursar estudios de nivel medio y/o superior.

c) El hombre que habiendo convivido en aparente matrimonio con la causante afiliada, acredite un plazo de convivencia mayor de cinco años y reúna los demás requisitos exigidos en el inciso a). La reglamentación establecerá el procedimiento para constatar el cumplimiento de estos requisitos.

ARTICULO 14°.— El monto de la pensión será , en todos los casos equivalentes al 75% (setenta y cinco por ciento) del haber jubilatorio que hubiere percibido la causante.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

11114

ARTICULO 15°.— El goce de los beneficios incorporados a este régimen, son incompatibles con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

artículo 16°.— Los beneficios que se establezcan en la presente Ley, reúnen las siguientes características;

- a) Solo pueden ser ejercidos por sus propios beneficiarios.
- b) son inembargables.
- c) No son objetos de contratos, convenios especiales. Es nulo de todo acto jurídico que desvirtúa lo dispuesto.

ARTICULO 17°.— Créase el Fondo Previsional para la jubilación para el Ama de Casa que se integrará de la siguiente forma:

- a) Con los aportes de las afiliadas.
- b) Con la retención prevista en el Artículo 10°.
- c) Con el 5% (cinco por ciento) de las utilidades mensuales de la Dirección de Juegos de Azar.
- d) Con todo otro recurso que por Ley se disponga.

ARTICULO 18°.— El organismo de aplicación de la presente Ley será el INSTITUTO TERRITORIAL de PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 19°.— EL INSTITUTO TERRITORIAL de PREVISION SOCIAL, administrará y recibirá los fondos que ingresen de la aplicación de ésta Ley y atenderá con ellos; el pago de los beneficios y gastos de administración inherentes.

ARTICULO 20°.— La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los 60 (sesenta) días de sancionada y entrará en vigencia /





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

////// 5

para las afiliadas, desde su publicación.

ARTICULO 21°.- DE FORMA.

RAUL EDUARDO RODRIGUEZ  
LEGISLADOR  
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

DANIEL OSCAR LOGASO  
LEGISLADOR